

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0557-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de igualdad de derechos políticos electorales de las personas con discapacidad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Norma Angélica Aceves García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de noviembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Reforma Política-Electoral, y de Gobernación y Población, con opinión de Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Establecer que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda; deberán garantizar la accesibilidad al espacio físico, la movilidad, la libre comunicación y el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad. Incluyendo, entre otras, interpretación de lengua de señas, transporte accesible para personas con discapacidad, impresiones en Sistema Braille, lectura fácil que permita el acceso a la información para las personas con discapacidad. Incorporar que, los gastos operativos de la campaña que se utilicen para sueldos y salarios para la asistencia personal de las personas candidatas que presenten algún tipo de discapacidad; no contabilizarán dentro del tope de gastos de campaña señalados en la ley; y el Instituto Nacional Electoral elaborará un dictamen donde se justifiquen los gastos adicionales en función de las condiciones de accesibilidad de la geografía electoral y las

determinadas por la discapacidad presente en la persona en lo particular; otorgando los recursos económicos adicionales y elaborando un proceso de fiscalización adicional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 243. ...</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;</p>	<p align="center">PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Único. - Se reforman las fracciones I. del inciso a, I. del inciso d, ambas del numeral 2, del artículo 243, el numeral 3 del artículo 280 y el numeral 4 del artículo 368; se adiciona la fracción III, del inciso b, numeral 2 del artículo 243; y se deroga el numeral 5 del artículo 368, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 243.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. Incluyendo los que se requieran para garantizar la accesibilidad al espacio físico, la movilidad, la libre comunicación y el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad, incluyendo, entre</p>

b) ...

I. ...

No tiene correlativo

otras, interpretación de lengua de señas, transporte accesible para personas con discapacidad, impresiones en Sistema Braille, lectura fácil o cualesquiera otro que permita el acceso a la información para las personas con discapacidad.

b) ...

I. ...

II. De igual forma se incluyen los sueldos y salarios que sean necesarios para la accesibilidad en cuanto la persona candidata presente algún tipo de discapacidad, y requiera asistencia personal, interpretación de Lengua de Señas Mexicana o algún otro medio que le permita su libre comunicación, alquiler de transporte accesible para personas con discapacidad, entre cualesquiera otros servicios que se requiera y el Instituto a través de sus órganos de fiscalización internos apruebe.

Los gastos derivados del párrafo anterior no contabilizarán para el tope de gastos de campaña señalados en la Ley; el Instituto elaborará un dictamen donde se justifiquen los gastos adicionales en función de las condiciones de accesibilidad de la geografía electoral y las determinadas por la discapacidad presente en la persona en lo particular y otorgará los recursos

<p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p> <p>3 a 4. ...</p> <p>Artículo 280.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas <i>que se encuentren privadas de sus facultades mentales</i>, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p> <p>6. ...</p> <p>Artículo 368</p>	<p>económicos adicionales elaborando un proceso de fiscalización adicional.</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, incluyendo los necesarios para garantizar el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad, que incluyan, entre otros, interpretación de Lengua de Señas Mexicana.</p> <p>Artículo 280.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p> <p>6. ...</p> <p>Artículo 368</p>
--	--

1. a 3. ...

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite *la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

1. a 3. ...

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y una cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona **candidata, destinada únicamente** para recibir el financiamiento público y privado, **la cual será cancelada y liquidada al término del proceso electoral.**

5. Se deroga.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Instituto Nacional Electoral realizará las modificaciones correspondientes en los siguientes 90 días posteriores a la expedición del presente decreto al Reglamento de Fiscalización, para incorporar:

I. Los lineamientos para la incorporación de rubros relacionados con la accesibilidad para las personas con discapacidad en los catálogos de gastos de campaña.

II. Los lineamientos para el otorgamiento, la ejecución y la fiscalización el financiamiento adicional en materia de acciones afirmativas para candidatos que sean personas con discapacidad.

III. Los lineamientos para el otorgamiento, la ejecución y la fiscalización de financiamiento público y privado por parte de candidatos independientes.

TERCERO.- En los 90 días posteriores a la expedición del presente decreto, el Instituto Nacional Electoral en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria realizarán las adecuaciones en las disposiciones fiscales relativas para la incorporación fiscal de los candidatos independientes, relacionadas con la asignación de presupuesto público y privado.

Gustavo Gutiérrez